

Panamá, 17 de septiembre de 1998.

Licenciado

**RUBÉN REYNA**

Administrador de la Autoridad  
Marítima de Panamá

E. S. D.

Señor Administrador:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota N° AMP. 476-98, calendada 3 de septiembre de 1998, mediante la cual nos solicita nuestra opinión legal, en torno a la facultad de la Autoridad Marítima de Panamá, para el cobro por servicio de abastecimiento de combustible por barcaza, a las naves que llegan a, o parten de, los recintos portuarios de Bahía de las Minas y el Área del Canal de Panamá; así como a la interpretación que ha dado la empresa Refinería Panamá a la Concesión que le fue otorgada, en cuanto a que puede extender a sus clientes este beneficio.

El constituyente panameño, se pronuncia en los casos en donde otorga concesiones a particulares, por servicios o explotación, en los siguientes términos:

El artículo 256 del Texto Fundamental establece que:

“Artículo 256. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización del agua, de medios de comunicación o transporte y de otra empresa de servicio público, se inspiran en el bienestar social y el interés público”

*Panamá cuyas naves se abastecen de combustible para su consumo operativo, pues La concesión constituye una institución del Derecho Administrativo, mediante la cual Estado faculta a los particulares, sean como persona natural o persona jurídica, nacional o extranjera, para que pueda sacar provecho de un recurso; dicho provecho no sólo debe expresar connotaciones individuales, sino que también debe redundar en beneficio para la colectividad. Por ello, resulta obligatorio que todo otorgamiento de concesión se fundamente en la obtención del bien común.*

*Esto quiere decir que ninguna Empresa determinada, podrá hacer extensiva a otros, una prerrogativa de exoneración que le haya otorgado el Estado, ya sea a través de una Ley, Acuerdo, Contrato o cualquier otro instrumento jurídico.*

*Los beneficios de las exenciones fiscales o de cualquier otra índole, que otorga el Estado, a través de un Contrato de Concesión para una determinada explotación de un bien o servicio, a una empresa, no puede ser transferida por ésta, a terceros.*

*En virtud de ello, es la opinión de este Despacho, que el contenido de la cláusula Décima Octava de la Ley N°.31 de 31 de diciembre de 1992, es sumamente claro y específico, cuando en él se establece que el beneficio de la exoneración en relación con el uso de los recintos portuarios, incluyendo dársenas, sólo se extiende a aquellas naves que tengan como carga principal uno de los productos amparados por la exoneración, tal como lo establece el literal "a" de la cláusula Décima Octava, de la ut supra citada ley.*

*En este sentido, nos permitimos citar el artículo 9 del Código Civil, que establece que:*

*"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".*

*Por lo anteriormente expuesto, prohijamos el criterio legal expresado por la Autoridad Marítima de Panamá, cuando señala que el beneficio de la exoneración, no puede hacerse extensivo a aquellos clientes de Refinería de*

*Panamá cuyas naves se abastecen de combustible para su consumo operativo, pues no tiene fundamento legal dado que es la Autoridad Marítima a la que le corresponde percibir el monto del gravamen.*

*En conclusión, esta Procuraduría coincide con el criterio de la Autoridad Marítima de Panamá, en cuanto a que la empresa Refinería de Panamá, no puede hacer extensivo el beneficio a terceros, de la exoneración en relación con el uso de los recintos portuarios, incluyendo dársenas, pues sólo se extiende a aquellas naves que tengan como carga principal uno de los productos amparados por la exoneración, tal y como se describe en el acápite "a" de la Cláusula Décimo Octava de la Ley N°.31 de 31 de diciembre de 1992. De permitirse este privilegio a Refinería Panamá, tendría que reconocerse a otras empresas que tienen concesiones o contratos sobre estos servicios.*

*Señor Con la certeza de mi más alta estima y consideración.*

*Atentamente,*

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**

*Procuraduría de la Administración*

*AMdeF/14/cch*

## **CONCEPTOS**

**"1999: Año de la Reversión al Canal de Panamá"**